



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por EL BANCO PICHINCHA S.A. contra YONATAN ENRIQUE PAJARO QUINTANA, la cual demanda fue radicada el día 2 de mayo de 2024 bajo el No. 13052-4089-2024-00350-00.- Provea

Arjona Bolívar, mayo 8 de 2024

**PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona Bolívar, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que se encuentra para su estudio y a la revisión minuciosa de la misma tenemos que, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones que se manifestaran a continuación:

En primer lugar, se tiene que, EL BANCO PICHINCHA S.A. presenta demanda en contra de YONATAN ENRIQUE PAJARO QUINTANA, por medio de apoderada judicial respecto del vehículo identificado con Placas TDY 304, MODELO 2013, el cual, según EL NUMERAL SEGUNDO -LUGAR DE PERMANENCIA del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, se estableció que, la ubicación del bien se ciñe en el territorio de Colombia, lugar en el cual se encuentre matriculado el vehículo.

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, en este se indica que el vehículo se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito Distrital de Combita Boyacá.

Teniendo claro lo anterior, lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

*Así lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, para estos asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y ha expresado<sup>1</sup>: "(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas*

---

<sup>1</sup> AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, sereitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]vacíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales".

En ese sentido, claramente este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión debe ser en Combita Boyacá, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2º del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales de Combita Boyacá, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO PICHINCHA S.A. contra YONATAN ENRIQUE PAJARO QUINTANA, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Combita Boyacá, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

**TERCERO:** Ingresar la actuación correspondiente en TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARJONA BOLÍVAR**

POR ESTADO N° 046, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024.

ARJONA BOLÍVAR, 09 DE MAYO DE 2024.

**PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO**  
Secretario